

cuyo párrafo establece la Ley que para que pueda prevenirse el juicio de ab-intestato, es necesario que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía. Ese párrafo concuerda con el segundo del artículo 351 de la Ley de 1855, el cual preceptuaba que pudiera prevenirse el juicio de ab-intestato cuando no dejara el finado descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado. La diferencia entre uno y otro párrafo, está en el hecho de admitir la Ley actual como bastante que el cónyuge legítimo del finado viva en su compañía, para que no pueda prevenirse el ab-intestato.

Esa diferencia es trascendental. El legislador ha querido rendir un tributo justísimo de respeto al cónyuge legítimo que sobrevive. Pero en nuestro concepto ha ido demasiado lejos. Nosotros deseáramos que hubiese hecho la excepción ántes marcada. Veamos, por medio de ejemplos, lo que ha dispuesto y lo que debia haber ordenado la ley.

A., padre de familia, vive con B., su esposa. No tiene descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado y muere. Según la Ley de 1855, procedia la prevencion del ab-intestato; según la de 1881, no procede. Estamos conformes con este último precepto, en el cual el Legislador ha seguido respecto á la mujer, porque en la mayor parte de los casos á ella se aplicará el beneficio de la reforma, el camino comprendido por nuestra ley de Matrimonio civil.

Pero ocurren los hechos de otro modo. A., padre de familia, vive con B., su segunda esposa, de la cual no tiene ó tiene hijos. Los tiene también del primer matrimonio, que no viven con él y que residen accidentalmente fuera del pueblo, al tiempo de ocurrir la catástrofe. No procede que se prevenga el ab-intestato; no procede siquiera que el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 961 y 962 de esta Ley, adopte alguna medida para seguridad de los bienes, y B. podrá defraudar los intereses de sus hijastros en beneficio del suyo ó del de sus hijos, á mansalva.

La Ley debiera haber prevenido esta eventualidad, disponiendo, como nosotros hemos indicado, que se adopten las disposiciones del art. 959, siempre que exista cónyuge legítimo de segundas nupcias y haya descendientes del primer matrimonio que no vivan en compañía del difunto. Opinamos en esto de acuerdo con las teorías expuestas en un

libro publicado recientemente (1), donde se sostiene que las segundas nupcias disuelven la primera familia y crean otra, cuyos intereses son siempre distintos á los de la anterior, y en la mayor parte de los casos contrarios. El legislador, cuando encuentre en su camino ese hecho, debe proceder como aconseja una prudente desconfianza. El padrastro y la madrastra deben ser mirados con recelo, porque su presencia ha dado márgen á grandes injusticias, á notorias iniquidades en daño de los hijos del primer matrimonio.

III.

El art. 961 de esta Ley, no responde, en los términos en que está redactado, á ninguna conveniencia legítima y contribuye á perturbar grandemente esta materia. Vamos á analizarlo y á demostrarlo. Ese artículo se relaciona con el anterior. Prevé el caso de que los parientes de que habla el 960 existan, pero se hallen ausentes del pueblo en que ocurra la catástrofe y no tengan allí personas que legítimamente les representen. La Ley de 1855 la habia previsto en términos análogos.

¿Qué quiere decir esa prevision del legislador? Sin duda alguna significa que nuestro criterio es exacto y fundado. El Legislador ha visto y comprende, como nosotros encontramos y señalamos, la necesidad de dictar medidas encaminadas á garantizar los derechos de los herederos, siempre que su causa-habiente fallece en un lugar donde éstos no se encuentran, ó donde por circunstancias especiales pueden correr peligro de desaparicion ó fraude los bienes muebles que deja el difunto, sus papeles, el metálico, alhajas ó efectos públicos que conserva.

Reconocida y declarada esa necesidad, habia que hacer algo para satisfacerla; era imposible omitirla, como inadvertida, en el texto de la Ley. Se habria dicho, y con razon, que el legislador procedia con ligereza, irreflexivamente. Pero ¿qué hacer?

Esa pregunta se hizo, sin duda, y las vacilaciones y perplejidades que engendró patentes están en los confusos términos del artículo á cuyo exámen nos consagramos.

Lo lógico, y más aún, lo eficaz, era disponer que cuando eso ocurriera, procediese el Juez á adoptar las medidas con que se previene un ab-intestato. En ese caso, lo que se necesita es proveer á la seguridad de los bienes hasta que lleguen los herederos y recojan la herencia, y ¿qué medidas más eficaces que las que constituyen la prevencion del ab-in-

1 *La Mision de la mujer en la sociedad y en la familia*, por D. Francisco de Asis Pacheco

testato pueden adoptarse para realizar ese objeto? ¿De qué otra manera que como dispone el art. 959 se habrá satisfecho bien y cumplidamente esa necesidad?

Pero el legislador no ha seguido ese camino, porque en el artículo anterior se lo ha cerrado; porque acababa de limitar los casos en que puede practicarse el procedimiento que aconsejamos; porque con escaso acierto y menor prevision de la indispensable para el exámen y estudio de estas materias, ha encerrado todos estos importantísimos problemas jurídicos dentro de un cuadro estrecho y mezquino, sujetándose á los exclusivismos de un sistema, que puede estar conforme con ciertas teorías jurídicas y ciertos antecedentes de la historia del derecho; pero que no la está de modo alguno con las necesidades y condiciones de la realidad.

El Legislador acababa de decir que cuando hay parientes de esos órdenes y grados, no procede prevenir el ab-intestato y no podia mandar á renglon seguido que, existiendo, se previniera; el Legislador acababa de decir que cuando hay disposicion testamentaria no puede prevenirse el ab-intestato y no podia mandar á renglon seguido que, existiendo, se previniera. Hasta el nombre de ab-intestato con que se califica y determina esa prevencion, es un obstáculo para hacerlo. ¿Cómo ha de prevenirse el ab-intestato donde el ab-intestato conocidamente no puede existir?

Por esto nosotros insistimos en lo que hemos dicho ántes de ahora. Era preciso haber empezado la reforma de la Ley en esta parte, fundiendo en uno solo los juicios de testamentaria y ab-intestato, bajo el nombre de juicio universal de sucesion. Despues procedia haber determinado en qué casos se debiera prevenir ese juicio, desenvolviendo la doctrina que nosotros hemos expuesto en el párrafo primero de este comentario, que no es más que el desarrollo lógico y metódico, ordenado y completo de las premisas que sienta la Ley. En seguida, lo oportuno, á nuestro juicio, era expresar como habia de hacerse esa prevencion, ampliando y detallando las reglas que contiene el art. 959, segun indicamos en nuestro comentario á dicho artículo. A la confusion que engendran las disposiciones vigentes habria, de esa manera, sustituido una norma clara y fija, con la cual no era posible que prosiguieran, como continuarán seguramente, los enmarañamientos é irregularidades que hacen interminables los pleitos de sucesion.

Pero no es este, con ser capital, el único defecto que tiene el art. 961. Está, como decimos, calcado en el art. 352 de la antigua Ley. Empieza diciendo que si los parientes de que habla el art. 960 ó alguno de ellos estuviesen ausentes, procederá que el Juzgado adopte las medidas oportunas para seguridad de la herencia, etc., etc. El art. 352 determinaba el caso con más vaguedad: "Existiendo, decia, parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes. . . ." Con razon, el Sr. Manresa preguntaba si el legislador quiso determinar el caso en que faltasen todos esos parientes ó el en que faltara alguno. La nueva Ley ha disipado esa duda. Sus términos son más claros. Para que el caso ocurra, basta la ausencia de un pariente de los que menciona el art. 960. Entre la redaccion antigua y la moderna, preferimos esta última. Pero esto no quiere decir que sea perfecta. Está muy léjos de serlo. El legislador de 1881, habia leído quizás el comentario de Manresa é inspirándose en él, concibió la reforma del art. 352, que está hecha en el 961; pero hecha *grosso modo*, sin reflexion, sin detenimiento y sin criterio.

Veamos por qué A., viudo y con hijos, muere. En su casa viven con él sus hijos. En un pueblo próximo habitan su padre y un hermano. Ha hecho testamento ademas, y tiene todos sus asuntos en regla. Pues á pesar de esto, y aun cuando entre los hijos no haya ninguno que sea menor ó esté incapacitado, el Juez debe adoptar las medidas que estime oportunas para enterrar al difunto y asegurar los bienes. El artículo 961 lo dispone. Léase y verá quien lo leyere como no hacemos otra cosa que explicarlo, sujetando rigurosamente nuestra explicacion á su texto.

Eso es lo que dice la Ley; pero el legislador, ¿ha querido decir eso? No es posible. El yerro tiene tal magnitud que no podemos suponer que á conciencia lo haya cometido. Ahí existe sólo un error de expresion. La Ley dice una cosa que no ha querido decir quien la redactó. Y bueno es que conste, al paso que en esta Ley se repite eso con extraordinaria frecuencia, lo cual no honra mucho á sus autores ni al Ministro que la autorizó con su firma, y que debiera ántes haberla repasado con mayor esmero. En el caso que, como ejemplo, acabamos de indicar, el Juez no debe adoptar disposicion alguna. Debe adoptarlas, y así ha de entenderse el art. 961, "cuando los parientes más inmediatos, de los que tuviere y dejare el difunto, entre los que enumera el art. 960, se

hallaran ausentes." Es decir, que si los ausentes son los padres, y éstos son los más inmediatos, procede aplicar ese artículo; pero si son los hermanos, y el difunto vivía con sus padres, entónces no procede su aplicacion.

El hecho de que haya en el pueblo representantes legítimos de los ausentes, neutraliza los efectos de la ausencia. Los representantes legítimos á que se refiere el art. 961, son: el marido, como de su mujer, y el apoderado por escritura, siempre que fuese general el poder que ésta le otorgue, y ámplia é ilimitada la representacion que le confiera, ó especial para el caso concreto en que nos ocupamos.

En este caso, el Juez se limitará á adoptar, dice la Ley, las medidas más indispensables, etc.—"Se limitará á adoptar." No es este lenguaje propio, ni de un precepto legal ni de una materia tan delicada como la de que vamos tratando. Parece que se le disputan al Juez los derechos que tenga á intervenir la herencia, y casi se da á entender que lo mejor que haría es abstenerse de toda intervencion. Si es eso lo que se quiso decir, debió decirse. Pero optando por un sistema distinto del *laissez faire*, la Ley cumpliría mejor su objeto ordenando rotundamente.

¿Qué había de ordenar? Nuevo escollo, nuevas dudas y nuevas dificultades. El art. 961 dice que el Juez se limitará á adoptar:

1º Las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto, si fuese necesario.

2º Las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes.

3º Las conducentes á participar á los parientes, de cuya ausencia se habla, la muerte de la persona que se cree están llamados á suceder.

1º *Medidas indispensables para el entierro.*—Esto no necesita mayores explicaciones. Si no hay quien entierre al difunto, el Juez debe ordenar que se le entierre, decretando los gastos que estrictamente exija su sepelio con cargo á los bienes ocupados. De su sepelio únicamente puede tratarse, dejando las honras fúnebres, sufragios, misas y ceremonias religiosas, que en obsequio del difunto puedan tener lugar, para cuando los parientes crean oportuno llevarlas á cabo, de su propia voluntad, ó en cumplimiento de la última del finado.

2º *Medidas indispensables para seguridad de los bienes.*—La Ley no dice aquí cuáles han de ser estas; pero en nuestro sistema no ofrecería duda: deben ser las que enumera el art. 959, las mismas que constituyen la prevencion del ab-intestato. Sin ellas es imposible que existan

ta esa seguridad, ni que el Juez pueda estimar que ha garantizado los derechos de los que resultasen llamados á suceder al difunto.

Por eso nosotros hemos insistido en que las medidas de que habla ese art. 959, debían adoptarse para prevenir cualquier juicio de sucesion.

Sabíamos que llegaría este caso, y que cuando llegase, un Juez que quiera cumplir á conciencia sus deberes, no podrá en modo alguno dejar de practicar las mismas operaciones que si se tratase de un verdadero y conocido ab-intestato. Por esto, lo repetimos, nos parece que debe alterarse completa y radicalmente el sistema de la Ley, á fin de evitar confusiones, que al cabo solo pueden redundar en daño de los legítimos herederos.

La Ley de 1855 se redactó bajo la influencia de un temor justificado y explicable. Los juicios de testamentaria y ab-intestato se han prestado siempre á grandes fraudes, ya por la complicacion de las cuestiones que en ellas se ventilan, ya por la necesidad de emplear mucho tiempo en sustanciarlos, ya, finalmente, porque hay en ellos grandes intereses con que lucrarse.

A beneficio de estas circunstancias se convertían esos pleitos en asuntos interminables, y muchas veces ocurrió que al fin del litigio la mayor y más saneada parte del caudal heredado había desaparecido entre costas, gastos de administracion, etc., etc.

El abuso provocó la reaccion consiguiente, y los legisladores trataron de buscar un medio que impidiera su repeticion en lo sucesivo. El medio que les pareció más llano y fácil fué excluir la intervencion de los tribunales en la mayor parte de los casos. Pero ese medio ha causado en otro sentido daños notorios.

Al prescindir de la intervencion de los Tribunales, se prescinde de las únicas garantías serias que tiene el derecho del heredero, y que existen para que no quede burlada su legítima esperanza.

Hay, pues, que buscar y obtener por distinto camino el correctivo que se apetecía.

Nosotros creemos que dentro de los principios á que obedece esta reforma puede encontrarse, y á nuestro juicio, cuando de nuevo vaya á ponerse mano en tan árdua materia, deberán tenerse en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que es necesaria la intervencion de los tribunales en los juicios de sucesion, siempre que exista la posibilidad de que los herederos legítimos sean defraudados.

Segunda. Que esa intervencion no puede quedar al arbitrio del Juez, sino que es indispensable que la Ley la determine de una manera circunstanciada y minuciosa, procurando atender á todos los casos posibles y dictar respecto de cada uno de ellos reglas precisas y concretas.

Tercera. Que la Ley debe asimismo precisar las actuaciones que han de practicarse en los juicios de sucesion, de manera que no sea posible, ni dilatarlas, ni aumentar su número, ni modificar su índole.

Dentro de estas reglas, no habria inconveniente alguno en que, siempre que se presentara el caso del art. 961, los Jueces dictasen las medidas preventivas que marca el 959. Ahora la Ley deja á su arbitrio mandar que se adopten las que estimen oportunas; esa autorizacion ámplia es un portillo que se abre al abuso, y muy pronto la práctica demostrará el error cometido al consignarla. Cuando se dictan preceptos concretos y definidos, es fácil y claro apreciar si se cumplieron ó no.

Apreciado esto, siempre que haya faltas ú omisiones perjudiciales, siempre que haya abusos ó extravíos, puede exigirse á quien resulte autor de ellos, la responsabilidad en que hubiese incurrido. Combinando de una manera prudente y concienzuda á la vez, esos preceptos y los casos de responsabilidad, exigiendo esta con rigor y sin flaqueza ¿qué temor hay de que los Tribunales intervengan en la vida civil? Pero esta garantía desaparece, cuando en vez de esos preceptos, en vez de esas reglas taxativas y determinadas se concede á los Jueces autorizaciones como la que envuelve el art. 961. Habla éste de las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, y al hacerlo así, confia tan delicada materia al criterio individual de cada Juez. Este podrá apreciar como indispensables las que no sean suficientes, ó las que basten y sobren con exceso para la custodia: empleará las que crea oportunas.

¿Cómo ha de reclamarse luego contra él, en ninguna forma, si su criterio ha sido la medida y si esa medida anticipadamente obtiene la sancion de la Ley?

Nosotros aconsejamos á los Jueces que quieran verse libres de tales

responsabilidades, que en el caso del art. 961, adopten las medidas recomendadas por el 959. Hay una razon que las recomienda, la de que la Ley las estima indispensables en aquel precepto para la seguridad de los bienes. Si lo son entónces, con mayor motivo deben serlo ahora. Manresa, comentando el art. 352 en este punto, no hace más que repetir las palabras de la Ley. No ha visto la dificultad y no puede preverla. Nosotros la advertimos y la resolvemos de la única manera justificada que se nos alcanza, acudiendo al mismo texto legal y buscando inspiracionos en lo que este ha sancionado.

Procediendo así, podrá haber alguna vez exceso de celo; pero nunca ocurrirá que exista falta de seguridad y de precauciones, ni manera de que el fraude prospere, y esto es lo que en primer término ha querido el Legislador y lo que sin duda la justicia exige.

3º *Medidas encaminadas á averiguar el paradero de los parientes de cuya ausencia se trata*—Sobre ellas nada tenemos que objetar. Son las ordinarias que han de emplearse con arreglo á las leyes de procedimiento, en todos los casos análogos. O se sabe donde están esos parientes, ó no se sabe. Si ocurre esto último, deberá llamárseles por medio de edictos. Si se sabe bastará dirigirse á las autoridades del pueblo en que habiten mandando llamarles por carta—orden al Juez municipal si el pueblo se encuentra en territorio del Juzgado mismo ó por exhorto al Juez de primera instancia correspondiente si perteneciere á un Juzgado distinto.

Pero no termina aquí el artículo 961. Aun contiene otro precepto que tambien, aunque brevemente, debemos examinar. Ese precepto ordena, que “luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervencion judicial á no ser que alguno de los interesados la solicite.” Concuera este precepto con el contenido en el último párrafo del art. 352 de la Ley de 1855, si bien la redaccion actual es preferible, por más clara y detallada. Pero aun así se presta á dudas de bastante importancia.

Los parientes de que habla ese precepto no son todos los que tenga el difunto, ni siquiera todos los que enumera el art. 960, sino los más inmediatos de entre aquellos que menciona; los que sean presuntos herederos.

A éstos y no á otros debe hacerse la entrega supradicha de un modo formal y solemne. No es necesario que se les haga personalmente; bastará con que comparezcan en su nombre apoderados con mandato suficiente ó tratándose de mujeres casadas, sus maridos. Si hay menores ó incapacitados debe procederse de otra manera, como más adelante veremos. No son, pues, para este efecto representantes legítimos los tutores y curadores.

Una vez hecha la entrega cesará la intervencion judicial. Esto es de rúbrica. No necesitaba prevenirlo la Ley, como tampoco era preciso que advirtiera cuándo, á pesar de esto, ha de continuar, pues entónces se está en casos previstos más adelante y que veremos advertidos y resueltos al estudiar el juicio de testamentaria.

IV.

Examinado el art. 961, pasemos á estudiar el 962. Llamamos la atencion del lector sobre lo expuesto en el § 1º de este comentario. Allí dijimos que, siempre que estuvieren ausentes los parientes presuntos herederos, debería procederse á lo que dispone el art. 959; en el párrafo anterior queda demostrado por qué, y puestas de relieve las dudas y confusiones nacidas de no adoptar ese criterio. Dijimos tambien que debería procederse de análoga manera, siempre que hubiese descendientes ó colaterales, llamados á heredar, menores y huérfanos ó incapacitados y huérfanos. Este es el caso del art. 962, artículo en el cual justifica la Ley nuestro sistema y nuestras críticas.

Veamos de qué manera la Ley plantea y resuelve ese caso. "Tambien, dice, se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiese dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado. A los que se hallasen en este caso, añade, les proveerá el Juez de primera instancia, de tutor ó curador, si no lo tuviesen." Considera este precepto con el del art. 353 de la Ley antigua, y aunque no estamos conformes con él, reconocemos que significa un progreso, y un progreso harto visible, porque ese desdichado art. 353, era un semillero de interpretaciones oscuras y viciosísimas. El art. 353 se limitaba á ordenar que el Juez proveyera de curador ó tutor, segun los casos, al pariente menor ó incapacitado, y que hasta que estuvieran discernidos estos cargos adoptara las medidas que ordena el art. 352, de

donde podia tomarse pié para un absurdo, para no intervenir más en ese juicio que el tiempo indispensable hasta nombrar las personas encargadas de esa guardaduría y discernirles su empleo. Esto era ilógico y contradictorio con lo que en otra parte dispone la ley de Enjuiciamiento; pero esto en rigor podia hacerse. Ahora tambien son posibles absurdos parecidos. Veamos cómo.

A., muere sin hijos y sin testar. Deja su padre y un hermano menor. El Juez, cumpliendo el art. 462 debe intervenir la herencia y adoptar las medidas necesarias para seguridad del caudal relicto. ¿Por qué? Pues es óbvio. Porque segun ese artículo, el finado deja parientes de los que expresa el art. 460—que son á los que el 462 se refiere—y uno de ellos es menor. Pero ese pariente no es presunto heredero, se dirá. Ese pariente, puede añadirse, no es huérfano. ¿Qué importa? La Ley no ha tenido en cuenta esas consideraciones. Por mala redaccion de sus preceptos ha consignado ahí uno que es tambien inadmisibile.

Lo que ha querido decir la Ley y lo que debiera haber dicho es lo siguiente: "Tambien se adoptarán de oficio las medidas, etc. . . . cuando alguno de los parientes más próximos, entre los que dejare el difunto, de los que ántes se enumeran, fuese huérfano é incapacitado ó menor." Y no tenemos inconveniente en aconsejar á los Tribunales que apliquen el art. 462, como si dijera eso, porque eso es lo que debia expresar.

Vamos á otra duda y á otra cuestion. Cuando eso ocurra, ¿qué hará el Juez? El art. 962 no dice sino que adopte de oficio—cláusula inútil, pues en todo lo que va dicho ha de proceder de oficio—que adopte de oficio, repetimos, las medidas necesarias para la seguridad de los bienes. Así se repiten las vaguedades que criticamos al examinar el art. 461. Repetiremos tambien nuestro comentario. Esas medidas deben ser las que establece y ordena el art. 959, porque ademas de lo que expusimos en el párrafo anterior, completamente aplicable ahora, lo recomienda una nueva consideracion de mayor alcance todavía.

Esa consideracion es la siguiente. Si para prevenir un ab-intestato, donde se ignoran los herederos que han de presentarse, es imprescindible garantizar la conservacion de la herencia con precauciones tan solemnes y eficaces como las en que se ocupa el art. 959, ¿qué no habrá de hacerse al saber que los herederos presuntos son incapacitados ó me-

nores? Este hecho es un motivo para redoblar la vigilancia y hacer más eficaz y severa la custodia.

Adoptadas las medidas necesarias para la seguridad del caudal relicto procedera el Juez á proveer de curador ó de tutor, segun los casos, y si ya no lo tuviesen, á los menores y huérfanos ó incapacitados y huérfanos que sean presuntos herederos. En lo que se refiere á ese nombramiento hay que recordar las prescripciones que la ley actual establece en el lugar correspondiente, teniendo en cuenta siempre que ha de hacerlo el Juez de primera instancia y no el municipal, aunque sea éste el que se encuentre previniendo el juicio. Así lo dispone de un modo terminante la Ley. Despues de hecho esto se dará á los autos la tramitacion que corresponde con arreglo á lo dispuesto al tratar del juicio necesario de testamentaria. No cabe en modo alguno que cese ahí la intervencion del Juez. Debe proseguir segun en esa parte se ha determinado y previsto.

V.

El art. 963 contiene una disposicion importante que se encamina á hacer eficaces y fecundas las precauciones adoptadas por la Ley en esta importantísima y delicada materia. Dice que "el dueño de la habitacion en que ocurra el fallecimiento ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviese el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del ab-intestato." Esta medida es plausible. Llena un vacío advertido en la Ley de 1855 y atiende á una exigencia harto imperiosa y manifiesta de la realidad.

Podria citarse más de un caso de personas que han muerto entre extraños y que, ántes de llegar á verlos y hacerse cargo del cadáver y de lo que el difunto poseia, sus presuntos herederos, todo habia desaparecido. Estos fraudes verdaderamente sacrílegos, merecen un enérgico, un severísimo correctivo. Son actos criminales de la peor especie, y nosotros pensamos que si la Ley civil debe evitarlos ó proponerse impedirlos, en la Ley penales preciso que se consigne clara y abiertamente un castigo para la ocultacion y encubrimiento que los precede, que es por sí sola una tentativa de fraude.

En este sentido debe desenvolverse el principio consagrado por el ar-

tículo 963. Es preciso ampliar ese artículo y exigir que cumplan el deber que en él se impone á los dueños de la habitacion donde hubiere fallecido la persona de que se trate y á quienes vivan en su compañía no solo cuando aquel haya muerto sin testar ó sin dejar parientes de los expresados, sino cuando tuviese de estos últimos y los más próximos no viviesen con él. Puesto que segun el art. 961, en ese caso procede adoptar medidas para la seguridad de los bienes, es indispensable tambien este aviso.

Si una persona viviera en compañía de algunos de sus parientes y los más próximos estuviesen ausentes tambien, debe exigírseles que cumplan con esa obligacion. Y no seria excesivo que se extendiera este precepto al caso de la existencia de menores ó incapacitados. Por último, la falta de obediencia del mismo debe reputarse como un acto encaminado á la realizacion de un fraude y á la par que aquí se castiga preparando una accion de responsabilidad civil, debe en la Ley penal condenarse como medio seguro de perpetrar un delito, ó como omision de la que podrian nacer peligros y daños notorios.

El art. 964 es, por su tendencia, análogo al que acabamos de comentar. Este artículo es tambien incompleto y está mal colocado donde la Ley lo incluye. Por él, redactado más ámpliamente debiera empezar el legislador al ocuparse en esta materia.

Disponé ese artículo que, cuando una persona muere, el Juez del lugar en que hubiera fallecido, el del punto en que tuvo su último domicilio ó aquel en cuya jurisdiccion poseyese bienes, si el difunto falleció intestado ó sin dejar parientes de los que ántes hablamos, además de las medidas preventivas, mencionadas en el art. 960 debe proceder de oficio á la prevencion del ab-intestato segun dispone el art. 959. Despues de lo que va dicho, algunos encontrarán redundante este mandato: es, que gracias al sistema de la Ley, ó mejor, á su falta de sistema, no ocupa su verdadero lugar y parece incluido ahí con el propósito de producir confusiones.

Su inteligencia por lo demas es clara, y no necesita mayor explicacion. Ese artículo advierte á los jueces una vez más, que en este asunto les basta conocer los hechos para proceder desde luego. ¿Cómo? En lo que ántes se dispone lo hemos dicho. Falta solo que aquí se determinase qué debe hacer cada uno de los Jueces que se mencionan. Este artículo se explicará por los anteriores y por lo que dice la regla 5ª del 63. El

defecto principal que le notamos advertido, está en todo este ya largo comentario, sobre el cual no insistimos, porque equivaldría á repetir lo anteriormente expuesto.

Jurisprudencia.—Hé aquí ahora algunas de las decisiones del Tribunal Supremo sobre esta materia, que deben tenerse en cuenta para el exámen de varios de los pormenores á que acabamos de referirnos.

Debe considerarse como intestado el fallecimiento de una persona cuando no se presenta su testamento ni consta legalmente su existencia, y por consiguiente corresponde que se haga la prevencion de dicho juicio, si no hubiere parientes del finado, en el cuarto grado. (8 de Abril de 1865.)

No puede prevenirse el juicio de ab-intestato, cuando el finado deja descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado. (26 de Octubre de 1859 y 27 de Octubre de 1865.)

Aun en la hipótesis de que el albacea nombrado por el testador en su testamento carezca de aptitud para ejercer este cargo, esto no puede bastar para declarar que el que lo nombró murió intestado. (18 de Junio de 1864.)

Si prevenido el juicio de ab-intestato, se presentan parientes á quienes corresponde heredar al difunto, desde el momento en que éstos son declarados herederos, cesa la intervencion judicial en él. (26 de Octubre de 1859.)

Con el artículo 965, que ahora vamos á examinar, se abre un nuevo período del juicio. Supone ese artículo que se han practicado las anteriores diligencias, las diligencias de que venimos hablando desde el artículo 959 al 964, ambos inclusive, sin saber si el difunto ha testado ó no y si tiene ó no herederos. La Ley misma viene con esto á dar la razon á nuestro sistema. Esas diligencias—ordenadas de otra manera para mayor claridad y más cierta garantía de que van á cumplirse los fines que persigue el legislador—debieran practicarse siempre, siempre que muera una persona y no queden los derechos de sus presuntos herederos á cubierto de un golpe de mano, de un acto de audacia ó de un fraude.

Pero la Ley lo ha dispuesto de otra manera. Ya ella previene cuándo se practicarán aquellas diligencias. Pueden practicarse en algun caso en que se ignore la situacion exacta del difunto bajo este punto de vista y entónces hé aquí lo que debe hacerse:

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defuncion luego que sea posible, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto *ab-intestato*.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas. (*Ley ant., art. 358.*)

Concuerda este artículo con el 358 de la Ley anterior. La redaccion del de esta ha mejorado. Hé aquí el 358:

“El Juez de primera instancia, y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, adoptarán las medidas que estimen más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

“1.º Sobre el hecho de haber muerto *ab-intestato*.

“2.º Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas.”

Decimos que ha mejorado la redaccion del 358, porque en realidad están sus preceptos expuestos de una manera más clara, salvo en la sustitucion de la palabra “precedentes” por “anteriores.”

En una y otra habia oscuridad. El legislador debió determinar á qué diligencias y á qué artículos se referia. ¿Es á las diligencias del 961? Así parece deducirse; pero no faltará quien crea que se alude á las del art. 959 y que la Ley incurre con este motivo en una torpe redundancia. La de 1855 en su artículo 358, habla de artículos *precedentes*; la de 1881 en el 965, habla de artículos *anteriores*; esta última palabra es de más lato sentido que la otra; será explicable que se susciten las mayores confusiones al interpretar ese mandato. Nosotros, en la duda, optamos para la aplicacion del mismo, porque se refiere al artículo 961 y no al 959; pero como tanto en el caso de uno como en el de otro, los Jueces deben proceder con la misma escrupulosidad y reserva, segun hemos manifestado ya; en la práctica, si hay buena fe, deben obviarse todos estos inconvenientes. Si no la hubiera de esta for-